

Recurso de Revisión: **RR/029/2020/AI y sus acumulados
RR/030/2020/AI y RR/031/2020/AI**

Folios de las Solicitudes de Información: **00909919, 00909519 y 00909419.**
Ente Público Responsable: **Congreso del Estado de Tamaulipas**
Comisionada Ponente: **Rosalba Ivette Robinson Terán.**

ELIMINADO: Dato personal. Fundamento legal: Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Artículos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

Victoria, Tamaulipas, a cuatro de marzo del dos mil veinte.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente **RR/029/2020/AI** y sus acumulados **RR/030/2020/AI** y **RR/031/2020/AI**, formados con motivo de los recursos de revisión interpuestos por [REDACTED] generados respecto de las solicitudes de información con números de folio **00909919, 00909519 y 00909419**, presentadas ante el **Congreso del Estado de Tamaulipas**, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitudes de Información. El veinte de noviembre del dos mil diecinueve, el recurrente realizó tres solicitudes de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia del **Congreso del Estado de Tamaulipas**, en las que requirió lo siguiente:

Folios 00909919 y 00909419:

"Solicito me informe para cuando está programado el pago del adeudo de mi empresa con número de proveedor [REDACTED] del padrón de proveedores del congreso del estado y número [REDACTED] del padrón de proveedores del gobierno del estado de Tamaulipas [REDACTED] y en caso de tener fecha de programación de pago, me expliquen el motivo por el cual no se ha realizado el pago." (Sic)

Folio 00909519:

"Solicito se me informe el adeudo registrado a la fecha del proveedor [REDACTED] del padrón de proveedores del congreso del estado de Tamaulipas y número [REDACTED] del padrón de proveedores del gobierno del estado de Tamaulipas [REDACTED] desglosado en un documento que incluya número de factura, número de pedido y para cuando está programado su pago" (Sic)

ELIMINADO: Dato personal. Fundamento legal: Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Artículos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Interposición de los Recursos de Revisión. El dieciséis de enero del dos mil veinte, el particular presentó tres recursos de revisión, de manera personal, ante la oficialía de partes de este Organismo Garante, tal y como lo autoriza el artículo 158, numeral 1 de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, manifestando como agravio en cada uno de ellos:

"La solicitud numero... no fue ni atendida ni se le dio respuesta" (Sic)

TERCERO. Turno. En fecha dieciséis de enero del dos mil veinte, se ordenó su ingreso estadístico, y se turnaron para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

CUARTO. Acumulación y Admisión. El veintiuno de enero del dos mil veinte, de un análisis que se realizó a las constancias que conforman los Recursos de Revisión RR/29/2020/AI, RR/30/2020/AI y RR/31/2020/AI, se pudo constatar que ante este Instituto se tramitaban tres asuntos en los que existía **identidad de recurrente**, de **autoridad responsable**, así como similitud de las solicitudes de información; estimándose necesario que dichos medios de impugnación fueran resueltos en un solo proyecto de resolución confeccionado por el mismo ponente; por lo que, con fundamento en los artículos 162 y 168, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y los artículos 79 y 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas aplicados de manera supletoria, se ordenó la acumulación de los expedientes aquí señalados, glosándose del recurso más reciente a los autos del de mayor antigüedad, a fin de proceder a la elaboración del proyecto de resolución.

Del mismo modo, se admitieron a trámite los presentes medios de impugnación, y se declaró abierto el periodo de alegatos a fin de que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del siguiente en que fuera notificado el proveído en mención, las partes manifestaran lo que a su derecho convinieran.

QUINTO. Alegatos. En fecha treinta y uno de enero del actual, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado hizo llegar un mensaje de datos al correo electrónico de este Instituto, al cual adjuntó el archivo denominado "**ALEGATOS RR-029-2020-AI Y ACUM.pdf**", en el que informa haber emitido respuesta a las solicitudes de información, mediante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información del Estado de Tamaulipas, agregando las capturas de pantalla que acreditan el tramite electrónico.

SEXTO. Cierre de instrucción. El cuatro de febrero del presente año, con fundamento en el artículo 168 fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia local, se declaró cerrado el periodo de instrucción.

SEPTIMO. Vista al recurrente. Este Instituto tomando en cuenta que el ente recurrido emitió una respuesta, con fundamento en lo establecido en el artículo 158, numeral 1, de la Ley de Transparencia local dio vista de la misma al recurrente, y le comunicó que contaba con el término de **quince días hábiles**, a fin de que, de no encontrarse conforme con la respuesta emitida interpusiera de nueva cuenta recurso de revisión, ello con independencia de la resolución que se dicte en el presente.

Cabe hacer mención, que las pruebas documentales que obran en el expediente se desahogaron por su propia y especial naturaleza, y que no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la presente resolución.

En virtud de todo lo anterior, este Organismo revisor procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42, fracción II, 150, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y de Acceso a la Información Pública, 17, fracción V, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168, fracciones I y II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común ; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947; que a la letra dice:

“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: “si consideran infundada la causa de improcedencia ...”; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.” (Sic)

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

En el caso que nos ocupa, el Titular de la Unidad de Transparencia del Congreso del Estado de Tamaulipas, durante la etapa de alegatos, esto en fecha treinta y uno de enero del dos mil veinte, hizo llegar un mensaje de datos al correo electrónico institucional, comunicando haber emitido una respuesta en relación a las solicitudes que dieran origen a los presentes recursos de revisión, de lo que se le diera vista al particular, sin que hasta el momento se haya pronunciado al respecto. En virtud de lo anterior, la causal de sobreseimiento que podría actualizarse es la prevista en el artículo 174, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 174.

El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:

...

III.- El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y...” (Sic)

De una interpretación de la normativa en cita, se infiere que los sujetos obligados señalados como responsables en un recurso de revisión, pueden modificar, e incluso, revocar el acto que se les reclame por parte de un particular, de tal manera que el medio de impugnación quede sin materia, sobreseyéndose en todo o en parte.

En ese orden de ideas, a fin de determinar si en los presentes asuntos se configuran los supuestos anteriores, se considera conveniente ilustrar el contenido de las solicitudes de acceso a la información pública que dieran lugar a los presentes medios de impugnación, la respuesta dada por el sujeto obligado recurrido, así como el agravio esgrimido por el solicitante.

Solicitudes 00909919, 00909519 y 00909419	Respuesta	Agravio en cada una de los recursos
<p>Folios 00909919 y 00909419:</p> <p>"Solicito me informe para cuando está programado el pago del adeudo de mi empresa con número de proveedor [REDACTED] del padrón de proveedores del congreso del estado y número [REDACTED] del padrón de proveedores del gobierno del estado de Tamaulipas [REDACTED] y en caso de tener fecha de programación de pago, me expliquen el motivo por el cual no se ha realizado el pago." (Sic)</p> <p>Folio 00909519:</p> <p>"Solicito se me informe el adeudo registrado a la fecha del proveedor [REDACTED] del estado de Tamaulipas y número [REDACTED] del padrón de proveedores del gobierno del estado de Tamaulipas (V.) desglosado en un documento que incluya número de factura, número de pedido y para cuando está programado su pago" Sic)</p>	<p>"Sin Respuesta"(Sic)</p>	<p>" La solicitud numero... no fue ni atendida ni se le dio respuesta " (Sic)</p>

De la tabla, se observa que el particular acudió a este Organismo garante el día **dieciséis de enero del dos mil veinte**, a fin de interponer tres recursos de revisión, alegando en todos **la falta de respuesta a su solicitud de acceso a la información**, cuya acumulación y admisión se ordenó mediante proveído de fecha **veintiuno de enero del año en curso**, poniendo a disposición de las partes el término de siete días a fin de que manifestaran alegatos.

En atención a lo anterior, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, **el treinta y uno de enero del dos mil veinte**, hizo llegar un mensaje de datos, al correo electrónico institucional, comunicando haber emitido una respuesta en relación a las solicitudes de información, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información del Estado de Tamaulipas, razón por la que esta ponencia procedió a realizar una inspección de manera oficiosa a los **folios 00909919, 00909519 y 00909419**, pudiéndose constatar que efectivamente el sujeto obligado había emitido una respuesta, como se muestra a continuación:

Folio 00909919:

sisaitamaulipas.org/sisaitamaulipas/

PNT-TAMAULIPAS Ley de Ingresos de L...



Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información del Estado de Tamaulipas.



Reporte de 20

de 0 | Seleccione un formato | Exportar

Primera página | Última página

Anterior | Siguiente

Consulta Pública 1 Solicitud

Folio: 00909919

Folio de la solicitud	Fecha de Captura	Unidad de información	Respuesta	Fecha de Respuesta	Recurso de revisión (en caso de tener)
00909919	20/11/2019	Congreso del Estado de Tamaulipas	F. Entrega información vía Infomex	31/01/2020	

sisaitamaulipas.org/sisaitamaulipas/

PNT-TAMAULIPAS Ley de Ingresos de L...



Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información del Estado de Tamaulipas.



Reporte

Entrega Información vía Plataforma | Datos de la solicitud

La información solicitada se encuentra disponible en medios electrónicos, por lo que puede consultarla sin costo en este sistema.
 NOTA: La información puede venir en archivo adjunto, favor de verificarla. Gracias por ejercer tu derecho a la información

Descripción de la respuesta terminal: Se adjunta respuesta a su solicitud de información.

Archivo adjunto de respuesta terminal: RSI-223-LXIV-2019.pdf


Regresar al reporte

Instituto de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Tamaulipas

SECRETARÍA DE EJECUTIVO

PIHibrido.aspx?Lista=0&strGUIDModulo=7b41cfb1-ca70-40f4-bab5-56f6e6044af1&strGUIDCampo=

1 / 1



**CONGRESO
DEL ESTADO
DE TAMAULIPAS**

**UNIDAD DE
TRANSPARENCIA**

OFICIO: LXIV-UT/056/20

**ASUNTO: RESPUESTA A SOLICITUD DE
INFORMACIÓN**

Victoria, Tamaulipas, a 31 de enero de 2020

**SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN
PRESENTE**

En atención a su solicitud de información con folio 00809519, estadístico interno SI-223-LXIV-2019, presentada por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante la cual solicitó:

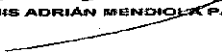
razón por la cual no se ha realizado el pago. (05)

Al respecto, le informo que este Congreso lleva a cabo los pagos conforme a lo establecido en los mecanismos internos.


Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 16 y 39 fracciones II, III, IX y XVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

ATENTAMENTE

**EL TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DEL CONGRESO DEL ESTADO**



LIC. LUIS ADRIÁN MENDIOLA PADILLA



ELIMINADO: Dato personal. Fundamento legal: Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Artículos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.


la información de Tamaulipas

RIA
VA


Folio 909519:

sisaitamaulipas.org/sisaitamaulipas/

PNT-TAMAULIPAS Ley de Ingresos de l...



Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información del Estado de Tamaulipas.



REPORT

Primera página de 0. Seleccionar un formato. Exportar

Paginación: 1 de 1 página

Consulta Pública 1 Solicitud


Folio: 00509519

Folio de la solicitud	Fecha de Captura	Unidad de Información	Respuesta	Fecha de Respuesta	Recurso de revisión (en caso de tener)
0009519	20/11/2019	Congreso del Estado de Tamaulipas	F. Entrega información vía infomex	31/01/2020	


Consultar los reportes de esta consulta en: [https://www.sisaitamaulipas.org](#)

sisaitamaulipas.org/sisaitamaulipas/

PNT-TAMAULIPAS Ley de Ingresos de l...



Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información del Estado de Tamaulipas.



REPORT

Entrega Información vía Plataforma Datos de la solicitud


La información solicitada se encuentra disponible en medios electrónicos, por lo que puede consultarla sin costo en este sistema.

NOTA: La información puede venir en archivo adjunto, favor de verificarla. Gracias por ejercer su derecho a la información.

Descripción de la respuesta terminal: Se adjunta respuesta a su solicitud de información.

Archivo adjunto de respuesta terminal: [RSI-222-LXIV-2019.pdf](#)

Regresar al reporte



CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

UNIDAD DE TRANSPARENCIA

OFICIO: LXIV/1006/20
ASUNTO: RESPUESTA A SOLICITUD DE INFORMACIÓN

Victoria, Tamaulipas, a 31 de enero de 2020

SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PRESENTE


En atención a su solicitud de información con folio 00909419, estadístico interno SI-222-LXIV-2019, presentada por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante la cual solicitó:

"Quiero me informe para cuando está programado el pago del estado de mi empresa con [REDACTED]"


Al respecto, le informo que este Congreso lleva a cabo los pagos de las compras, adquisiciones, arrendamientos, etc., conforme a lo establecido en los mecanismos internos.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 16 y 39 fracciones II, III, IX y XVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

ATENTAMENTE
EL TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL CONGRESO DEL ESTADO



LIC. LUIS ADRIÁN MENDIOLA PADILLA



UNIDAD DE TRANSPARENCIA
TAMAULIPAS

ELIMINADO: Dato personal. Fundamento legal: Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Artículos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

Instituto de Transparencia y Acceso a la Información

Folio 909419:

sisaitamaulipas.org/sisaitamaulipas/

PNT-TAMAULIPAS Ley de Ingresos de l...



Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información del Estado de Tamaulipas.



1 Solicitud

Folio: 00909419

Folio de la solicitud	Fecha de Captura	Unidad de Información	Respuesta	Fecha de Respuesta	Recurso de revisión (en caso de tener)
00909419	20/11/2019	Congreso del Estado de Tamaulipas	F. Entrega información vía intomex	31/01/2020	

tuipapas.org/sisaitamaulipas/

MAULIPAS Ley de Ingresos de l...



Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información del Estado de Tamaulipas.

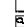


Entrega Información vía Plataforma Datos de la solicitud

Le informamos que la información solicitada se encuentra disponible en medios electrónicos, por lo que puede consultarla sin costo en este sistema.

NOTA: La información puede venir en archivo adjunto, favor de verificarla. Gracias por ejercer tu derecho a la información.

Descripción de la respuesta terminal: Se adjunta respuesta a su solicitud de información.

Archivo adjunto de respuesta terminal:  RSI-221-LXIV-2019.pdf

[Regresar al reporte](#)

ibrido.aspx?Lista=0&strGUIDModulo=7b41cfb1-ea70-40f4-bab5-56fbc6044af1&strGUIDCampo

ELIMINADO: Dato personal. Fundamento legal: Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Artículos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

UNIDAD DE TRANSPARENCIA

OFICIO: LXIV/UT/03/20
ASUNTO: RESPUESTA A SOLICITUD DE INFORMACIÓN

Victoria, Tamaulipas, a 31 de enero de 2020

SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PRESENTE

En atención a su solicitud de información con folio 00909419, estadístico interno ST-221-LXIV-2019, presentada por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante la cual solicitó:

[REDACTED]

Al respecto, le informo que este Congreso lleva a cabo los pasos conforme a lo establecido en los mecanismos internos.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 18 y 39 fracciones II, III, IX y XVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

ATENTAMENTE
EL TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL CONGRESO DEL ESTADO

LIC. LUIS ADRIAN MENDIOLA PADILLA

UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL CONGRESO DEL ESTADO

De las respuestas otorgadas se les dió vista al recurrente por el termino de quince días a fin de que, si era su deseo, se manifestara respecto a ellas, sin que hasta la fecha se haya pronunciado; por lo que atendiendo a la información anterior, este Instituto de Transparencia determina que en el presente caso se satisfacen las inconformidades expuestas por la parte recurrente, en consecuencia, se concluye que no subsiste la materia de inconformidad del promovente.

Sirve de sustento a lo anterior, los criterios jurisprudenciales, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 169411; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXVII, Junio de 2008; Materia(s): Administrativa; Tesis: VIII.3o. J/25; Página: 1165, y Novena Época; Registro: 1006975; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Apéndice de 2011; Tomo IV. Administrativa Primera Parte - SCJN Primera Sección - Administrativa; Materia(s): Administrativa; Tesis: 55; Página: 70, que a la letra dicen, respectivamente, lo siguiente:

"SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD. PARA QUE SE ACTUALICE LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO POR REVOCACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, ES NECESARIO QUE SE SATISFAGA LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE Y QUE LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS EN LOS QUE LA AUTORIDAD SE APOYE PARA ELLO EVIDENCIEN CLARAMENTE SU VOLUNTAD DE EXTINGUIR EL ACTO DE MANERA PLENA E INCONDICIONAL SIN QUEDAR EN APTITUD DE REITERARLO. El artículo 215, tercer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, establecía que al contestar la demanda o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada en el juicio de nulidad podía revocar la resolución impugnada, mientras que el artículo 203, fracción IV, del citado ordenamiento y vigencia, preveía que procedía el sobreseimiento cuando: "la autoridad demandada deja sin efecto el acto impugnado." Por otra parte, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1o. de diciembre de 2005 que entró en vigor el 1o. de enero del año siguiente, fue expedida la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la cual, en sus artículos 9o., fracción IV, y 22, último párrafo, establece lo siguiente: "Artículo 9o. Procede el sobreseimiento: ... IV. Si la autoridad demandada deja sin efecto la resolución o acto impugnados, siempre y cuando se satisfaga la pretensión del demandante." y "Artículo 22... En la contestación de la demanda, o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad

*demandada podrá allanarse a las pretensiones del demandante o revocar la resolución impugnada." Así, la referida causa de sobreseimiento sufrió una modificación sustancial en su texto, pues ahora, para que el acto impugnado quede sin efecto debido a la revocación administrativa de la autoridad demandada, **es necesario que mediante ella hubiese quedado satisfecha la pretensión del demandante a través de sus agravios, siempre que los fundamentos y motivos en los que la autoridad se apoye para revocar la resolución impugnada evidencien claramente su voluntad de extinguir el acto de manera plena e incondicional sin quedar en aptitud de reiterarlo.**"(Sic)*

"CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE. De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos." (Sic)

Por las anteriores consideraciones, se concluye que, el actuar de la señalada como responsable trae como consecuencia que al haber sido cubiertas las pretensiones del recurrente se considere que se ha modificado lo relativo a la inconformidad del particular, encuadrando lo anterior dentro de la hipótesis prevista en el artículo 174, fracción III, de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, que dan lugar a un sobreseimiento del agravio en cuestión.

Con fundamentó en lo expuesto, en la parte dispositiva de este fallo, con apoyo en los artículos 169, numeral 1, fracción I y 174, fracción III, de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, **deberá declararse el sobreseimiento de los recursos de revisión interpuestos por el particular, en contra del Congreso del Estado de Tamaulipas, toda vez que dicho sujeto obligado modificó su actuar, colmando así las pretensiones del aquí recurrente.**

TERCERO. Versión Pública. Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de

Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO: Con fundamento en los artículos 169, numeral 1, fracción I, 173, fracciones V y VII y 174, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **sobreseen** los presentes Recursos de Revisión, interpuestos con motivo de las solicitudes de información con números de folio 00909919, 00909519 y 00909419, en contra del **Congreso del Estado de Tamaulipas**, de conformidad con los razonamientos expuestos en el considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se hace del conocimiento del recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

TERCERO.- Se instruye a la Encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el Acuerdo de Pleno **ap10/04/07/16**.

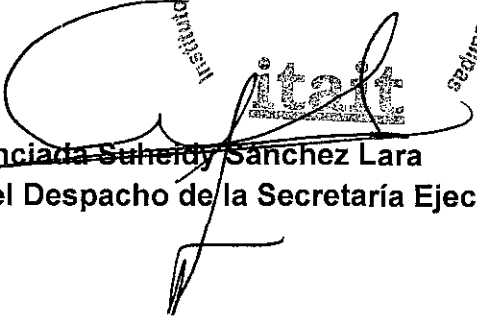
ARCHÍVESE el presente asunto como concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad el licenciado **Humberto Rangel Vallejo** y las licenciadas **Dulce Adriana Rocha Sobrevilla** y **Rosalba Ivette Robinson Terán**, Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, siendo presidente el primero y ponente la tercera de los nombrados, asistidos por la licenciada **Suheidy Sánchez Lara**, Encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto de Transparencia y Acceso a la información de Tamaulipas, mediante designación de fecha tres de marzo del dos mil veinte, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.


Lic. Humberto Rangel Vallejo
Comisionado Presidente


Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla
Comisionada


Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán
Comisionada


Licenciada Suheidy Sánchez Lara
Encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva



DSRZ